

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

0067
RACIONALIZACION



Nº. 538-2003-J-OPD LINS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 05 de Noviembre del 2003

Visto, el Informe N° 181-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de junio del 2003, el pensionista del Decreto Ley N° 20530, Fortunato Jorge Quispe, solicita el recálculo de su pensión de cesantía más sus devengados, al amparo del fallo del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente N° 007-96-I-TC (Acumulado) de fecha 23 de abril de 1997, y publicado el 26 de Abril de 1997.

Que, es objeto de análisis determinar, si es procedente el pedido del pensionista, Fortunato Jorge Quispe, analizando lo siguiente: (i) Determinar, el régimen en el que se encuentra amparado el solicitante, (ii) Si la pretensión del solicitante, se justifica en el régimen previsional, al cual, se encuentra adscrito (iii) Determinar, si la pensión del solicitante tiene el carácter de nivelable, y si ha sido nivelado por el INS;

Que, sobre el régimen previsional que, ampara al pensionista don Fortunato Jorge Quispe, se tiene que, de la documentación que obra en autos, esto, es de la Resolución Directoral N° 3260-85-SA-P de fecha 09 de Octubre de 1985 y de su boleta de pago, expedida por la Oficina Ejecutiva de Persona del INS, que don Fortunato Jorge Quispe, es pensionista del régimen previsional a cargo del Estado, esto es del Decreto Ley N° 20530;

Que, fluye de la resolución referida precedentemente que, dicho pensionista ha prestado sus servicios a favor del Estado, por 32 años y 06 meses, por lo que, se concluye que, el pensionista ha adquirido su derecho a pensión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 20530, cuando dispone que: "El trabajador adquiere derecho a pensión, al alcanzar 15 años de servicios reales y remunerados" en el caso de ser varón;

Que, por lo expuesto, se concluye que, el solicitante es un pensionista del Decreto Ley N° 20530;

Que, habiéndose determinado que el solicitante, se encuentra adscrito en el Decreto Ley N° 20530, se va a determinar, si la pretensión del pensionista corresponde al acotado régimen previsional;

Que, el solicitante, solicita el recálculo de su pensión, en virtud del fallo del Tribunal Constitucional, expedido en la sentencia recaída en el expediente N° 007-96, en el sentido que, "su recálculo de pensión se encuentre de acuerdo al texto originalmente establecido por el Decreto Ley N° 19990";

Que, asimismo, argumenta que, considerando que se encuentra dentro del riesgo de jubilación, se debe realizar, el recálculo de su pensión, teniendo en consideración, sus 77 años de edad y sus 38° años de aportación;



Que, en esta línea, y analizando los argumentos que sostiene la pretensión del solicitante, tenemos, que la misma, no se justifica en el régimen previsional al cual se encuentra adscrito, sino que se refiere al régimen previsional del el Decreto Ley N° 19990;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que, ambos regímenes previsionales, establecen un marco jurídico propio, atendiendo a la finalidad, para la cual, fueron creados;

Que, en este orden de ideas, se precisa que, la Comisión Especial encargada de estudiar la situación de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530 y otros, a cargo del Estado de fecha 15 de julio de 2001, ha precisado sobre el Decreto Ley 19990, lo siguiente: **"Este Régimen beneficia a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Ley N° 4916 y Decreto Legislativo N° 728), a los trabajadores obreros (Ley N° 8433) y a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública (Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276) que no se encuentren incorporados al Régimen del Decreto Ley N° 20530"**, en tanto que, respecto del Decreto Ley N° 20530, señala lo siguiente: **"Este segundo sistema de reparto actualmente beneficia a los funcionarios y servidores públicos de entidades e instituciones del Estado y de los Gobiernos Locales, que cumplan los requisitos establecidos. En este sistema, el trabajador aporta durante el ciclo laboral y obtiene una pensión, en la mayoría de los casos, nivelable con la remuneración del trabajador activo"**;

Que, en efecto, por ejemplo, conviene precisar que, para el régimen dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, el goce de una pensión de jubilación, se requiere el cumplimiento de los requisitos de edad y de años de aportación, en tanto que, para el otro régimen, esto es, para el Decreto Ley N° 20530 (al cual pertenece el solicitante), se adquiere el derecho a pensión, al cumplir con el requisito de contar con 15 años de servicios reales y remunerados al Estado;

Que, en esta línea, habiéndose establecido, que ambos regímenes previsionales, tienen su propio marco jurídico, de los cuales, se deriva derechos y obligaciones, que sólo son aplicables a sus beneficiarios, y considerando que, el solicitante, pertenece al régimen previsto por el Decreto Ley N° 20530; en modo alguno, puede sostenerse, con fundamento jurídico válido, lo alegado por el solicitante, dado que ello implicaría, la adjudicación al solicitante de instituciones, derechos, y beneficios derivados de un régimen previsional, al cual, no pertenece;

Que, en este orden de ideas, considerando lo expuesto, no le es aplicable al solicitante, lo previsto por la Ley N° 25967, Ley que modifica el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto de Seguridad Social, ni le es aplicable la Ley N° 27562, Ley que modifica el artículo 80° de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones del Seguro Social, sobre adelanto de trámite de pensión de jubilación, dado que, las disposiciones citadas anteriormente, sólo son aplicables a pensionistas que pertenecen al Decreto Ley N° 19990;

Que, de lo expuesto, se concluye que, la pretensión del solicitante, no se encuentra justificada, en el marco jurídico previsto para el régimen previsional, para el cual, se encuentra adscrito;

Que, determinado que el pensionista se encuentra bajo los alcances del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, en este apartado, se va a determinar, si la pensión que viene percibiendo don Fortunato Jorge Quispe es nivelable;

Que, a fin de deslindar lo acotado en el párrafo precedente, debemos de tener presente que, el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de 1979, en cuanto a **la Institución Jurídica de la Nivelación de Pensiones**, tiene como marco normativo, tanto lo previsto en el Decreto Ley N° 20530, como lo normado en la Ley N° 23495, y en el Decreto Supremo N° 015-83-PCM;

Que, considerando el marco normativo precedentemente citado, tenemos que, el instituto de Nivelación de Pensiones, busca que: **"la percepción de una pensión, se encuentre en proporción con el costo de vida y no ocurra que, con el correr del tiempo se torne en diminuta"**;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Nº. 538-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 05 de noviembre del 2003

Que, de este modo, este régimen previsional, ha previsto otorgar a sus pensionistas, todos los incrementos que, con posterioridad a su cese, se otorgue al personal de la Administración Pública en actividad, señalando como único requisito que, el pensionista hubiere aportado, más de 20 años de servicios a favor del Estado;

Que, lo expuesto, es concordante con el fundamento jurídico de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 189-2002-AA/TC, en los seguidos por Carlos Maldonado Duarte de fecha 18 de junio de 2003, cuando establece que: **"En uniforme y reiterada jurisprudencia se ha establecido que un pensionista que pertenece al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, tiene derecho a una pensión nivelable, siempre que haya servido por más de 20 años al Estado, conforme lo dispuso la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979";**

Que, en tal sentido, y considerando que el solicitante ha prestado, a favor del Estado, más de 20 años de servicios (32 años y 06 meses) tenemos que, la pensión que percibe el impugnante tiene la calidad de nivelable;

Que, asimismo, establecido la calidad de pensionista con derecho a pensión nivelable, cabe precisar que, la referida nivelación, ha sido un derecho que ya le fue reconocido al solicitante, dado que del contenido del Informe N° 012-SSC-2003 de fecha 16 de agosto de 2003, la Oficina Ejecutiva de Personal del INS, advierte que: **"el pensionista, Fortunato Jorge Quispe, se encuentra percibiendo una pensión nivelable, en el cargo de Artesano II, siendo éste el último cargo en el que cesó";**

Que, por otro lado, considerando que la analizada solicitud de recálculo, carece de fundamento jurídico y siendo está la pretensión principal del señor Fortunato Jorge Quispe; en modo alguno, puede estimarse procedente, la pretensión del pago de devengados, en su calidad de pretensión accesoria;

Estando a lo recomendado por el Informe N° 181- 2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 12°, inciso h), del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundada, la solicitud interpuesta por don Fortunato Jorge Quispe, por las razones expuestas, en la presente resolución.

Artículo 2- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



Aida C. Palacios
Dra. Aida C. Palacios Ramírez
Jefe (a)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto
al interesado. Registro N° 100 Lima 07/11/195
Lic. Adm. Gloria Aragonés Alastita
FEDATARIA